

Contestación demanda y escrito de excepciones previas Proceso Rendición de cuentas Rad. 2022- 00468-00 Juzg. 6to Civil Mpal de Armenia

IVAN ARISTIZABAL <ivan_dario@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 11:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (368 KB)

Contestación Demanda 2022-00468-00.pdf; Poder para actuar.pdf; Excepciones previas.pdf;

Buenos día, me permito anexar en formato PDF Contestación demanda y escrito de excepciones previas Proceso Rendición de cuentas Rad. 2022- 00468-00 Juzg. 6to Civil Mpal de .

Att.

Iván Aristizábal Londoño
Abogado

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío
E.S.D

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Dte: Claudia Lorena Arias Agudelo C.C. 41.931.957
Ddo: Cesar Augusto Castro Gutiérrez C. C. 18.495.352
Rad: 63001400300-6-2022-00468-00

DEMANDADO

CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.495.352, domiciliado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.497.606, portador de la tarjeta profesional 121.634 del C.S.J, residente en la Calle 25N #13-41 Apto 1303 de Armenia, Teléfono 323 584 2953 e-mail ivan_dario@hotmail.

PROCESO

DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión señor Juez, toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** nunca ha recibido un pacto de administración, ni escrito ni verbal, por parte de la demandante, ni tampoco se ha auto designado administrador de los bienes, por lo que no está obligado a rendir cuentas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-172420 y 280-62240.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión señor Juez, toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** nunca ha recibido un pacto de administración ni escrito ni verbal por parte de la demandante, ni tampoco se ha auto designado administrador de los bienes, por lo que no está obligado a rendir cuentas.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** nunca ha recibido un pacto de administración ni escrito ni verbal por parte de la demandante, ni tampoco se ha auto designado administrador de los bienes, por lo que no está obligado a rendir cuentas.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión toda vez que al no estar obligado a rendir cuentas, al señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** no se le pueden cobrar sumas por concepto de costas ni indemnizaciones.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Mi poderdante ha manifestado que **ES CIERTO**

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que **ES CIERTO** en cuanto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico llevada a cabo a través de la escritura pública N° 461 del día 05 de marzo del año 2015 corrida en la notaría Quinta de Armenia; **NO ES CIERTO** en cuanto a que se encuentre pendiente la disolución de la sociedad conyugal, pues ésta quedó disuelta en la mencionada escritura pública, quedando únicamente pendiente el acto de liquidación de la misma.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que una vez celebrado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico cada cónyuge desarrolló su vida de manera independiente, por lo tanto **NO LE CONSTAN** los viajes realizados por su expareja, ni tampoco los lugares en los cuales residió y mucho menos, si durante este lapso estuvo pendiente de los inmuebles como se afirma en el hecho.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que **ES CIERTO** en cuanto a que estableció su domicilio en el inmueble indicado en el hecho desde el año 2014, es decir, antes de llevarse a cabo la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico;

NO ES CIERTO en cuanto a que la persona que atendió la visita mencionada se encuentre en calidad de ARRENDATARIA, pues dicho inmueble sigue siendo su domicilio hasta la fecha, no se encuentra dado en arrendamiento y la persona que atendió la visita del apoderado judicial y la demandante es efectivamente la sobrina del señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ**.

NO ES CIERTO tampoco, que mi poderdante haya realizado un contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén que tuviera en comunidad con su expareja, toda vez que la posesión de dicho inmueble fue entregada voluntariamente por el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** y la señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** a través de promesa de compraventa, al señor **CRISTIAN ANGELO YEPES MORALES**, cuyo testimonio se solicitará en el acápite de pruebas para que deponga lo que le consta sobre el negocio celebrado entre las partes, los dineros recibidos como parte de la venta por la demandante y la constancia de la entrega del inmueble desde el día 27 de Mayo del año 2016 al promitente comprador.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que contrario a lo enunciado en el hecho, la demandante señora **CLAUDIA LORENA ARIAS**

AGUDELO nunca ha solicitado rendición de cuentas alguna, por el contrario ha llevado a cabo vías de hecho y conductas contrarias a la ley en contra del demandado las cuales se resumen así:

- Ha intentado sin éxito, derribar la puerta de entrada del inmueble ubicado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q, para lo cual contrató un cerrajero, situación que fue atendida por la Policía Nacional para proteger el domicilio del demandado.
- Ha intentado nuevamente por la fuerza y sin éxito, ingresar al inmueble en el cual tiene fijado el domicilio, ésta vez en compañía del profesional en derecho que hoy la representa, situación que fue atendida por la Policía Nacional para proteger el domicilio del demandado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante no ejerce ni ha ejercido jamás administraciones supuestas, **NO HA SUSCRITO** mandato verbal ni escrito proveniente de la demandante, es copropietario del inmueble ubicado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q junto con la demandante **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO**, calidad que ante la Ley no lo obliga a rendir cuentas cómo erróneamente asume el apoderado judicial de la parte demandante. De otra parte se hace preciso aclarar, que el bien inmueble anteriormente referido fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre ellos, por lo que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 la administración de los bienes **NECESITARÍA OBLIGATORIAMENTE** pacto en dicho sentido, pues cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1 de la Ley 28 de 1932.

NO ES CIERTO tampoco que mi poderdante reciba dineros por concepto de arrendamientos, toda vez que como se mencionó en la contestación del hecho cuarto, la señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** voluntariamente y habiendo recibido parte del precio de compraventa, consintió la entrega de la posesión del inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén desde el día 27 de Mayo del año 2016 al promitente comprador; en relación con el inmueble ubicado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q, éste corresponde actualmente al domicilio del demandado.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA Y EXPLICO: Mi poderdante ha manifestado que una vez celebrado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico cada cónyuge desarrolló su vida de manera independiente, por lo tanto **NO LE CONSTAN** y deben probarse, los detrimentos patrimoniales esbozados en el hecho.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Fundamento esta excepción conforme a los hechos que a continuación expongo:

- a) Dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no se aporta siquiera sumariamente una que demuestre la existencia de un convenio, contrato de administración o mandato legal que le imponga al demandado señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** la obligación de rendir las cuentas solicitadas.
- b) Al no existir prueba documental o testimonial de la calidad de administrador o mandatario del demandado señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ**, no puede estar la señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** legitimada en la causa para reclamar el derecho invocado en la demanda y por ende no puede formular pretensiones contra del demandado, es decir, no posee la vocación jurídica para reclamar.
- c) Por lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Téngase cómo tales las siguientes:

- Escritura pública N° 461 del día 05 de marzo del año 2015 corrida en la notaría Quinta de Armenia.
- Poder para actuar

Interrogatorio De Parte

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto de este proceso a la demandante señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO** de las condiciones civiles anotadas en el escrito de demanda.

Testimoniales

Con el fin de probar lo afirmado en la contestación del hecho cuarto de la demanda, es decir, el negocio de compraventa y la entrega de la posesión desde el día 27 de Mayo del 2016 del inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén de Armenia Q, sírvase señor Juez decretar el testimonio del señor **CRISTIAN ANGELO YEPES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía 79.685.140 y quien puede ser notificado en la urbanización proviteq, Unidad 5, Bloque 1 Apto 4B de Armenia Q., teléfono 310 379 8826 correo electrónico cristiancym75@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754.

El suscrito, en la Calle 25N #13-41 de Armenia, Teléfono 323-5842953, e-mail ivan_dario@hotmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente.

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO

C.C 18.497.606 de Armenia

T.P. 121.634 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío
E.S.D

Asunto: Excepción previa

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Dte: Claudia Lorena Arias Agudelo C.C. 41.931.957
Ddo: Cesar Augusto Castro Gutiérrez C. C. 18.495.352
Rad: 63001400300-6-2022-00468-00

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.497.606 y portador de la tarjeta profesional 121.634 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ**, persona mayor y vecina de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.495.352, domiciliado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754 según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término de traslado de la demanda me permito presentar las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, lo que me permito hacer de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”:

Fundamento esta excepción conforme a los hechos que a continuación expongo:

- 1- Mi poderdante señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ** y la demandante señora **CLAUDIA LORENA ARIAS AGUDELO**, figuran como copropietarios inscritos de un inmueble conocido como Apto 404 Condominio La Aldea II Etapa, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q y hasta el año 2019 del inmueble identificado como lote 31 de la urbanización caño cristales ubicado en la carrera 18 # 70-20 vía al edén de Armenia Q.
- 2- Los inmuebles anteriormente referidos fueron adquiridos durante el matrimonio.
- 3- En el hecho sexto de la demanda, se afirma: [...] *Transcurridos más de 6 años desde que, el demandado decidió de forma individual tomar la supuesta administración de los bienes, el señor **CASTRO GUTIERREZ** a día de hoy, **NO ha RENDIDO CUENTAS** [...]* (Sic)
- 4- En la primera pretensión de la demanda se solicita lo siguiente: [...] **ORDENAR la RENDICIÓN DE CUENTAS al señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIERREZ**, correspondiente a todo el tiempo en que tomó de forma individual la ADMINISTRACIÓN de los bienes inmuebles identificados [...]** (Sic)
- 5- Como fundamentos de derecho en que se basa la demanda, se citan los siguientes artículo:

- **Artículo 2142** del código civil que reza: “**DEFINICION DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”
 - **Artículo 2150** del código civil que reza: “**PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO.** El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”.
 - **Artículo 2181** del código civil que reza: “**RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO.** El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante”.
 - **Artículo 1268** del código de comercio que reza: “**DEBER DE INFORMACIÓN.** El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregare, en caso de mora”.
- 6- De conformidad con lo anterior, la calidad en la que se cita al demandado en el escrito de demanda corresponde a la de un **ADMINISTRADOR** y la segunda de conformidad con los fundamentos de derecho invocados corresponde a un **MANDATARIO**.
 - 7- El artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé: “Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales” (Negrillas y subrayado fuera de texto).
 - 8- De ésta manera, ya sea como administrador o bien como mandatario, se hace necesario en éste tipo de proceso aportar la prueba de existencia de tales calidades, mediante un convenio, contrato de administración o mandato legal que le imponga al demandado la obligación de rendir las cuentas solicitadas en la pretensiones.
 - 9- Como se puede evidenciar, dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no se aporta alguna siquiera sumaria de que el demandado haya sido designado como administrador de la comunidad, simplemente se tiene la expresión del apoderado judicial, el cual manifiesta que el demandado es un “**SUPUESTO ADMINISTRADOR**”, siendo esto insuficiente para pretender probar una calidad que el demandado nunca ha detentado.
 - 10- Aunado a lo anterior se tiene la manifestación realizada en el hecho sexto de la demanda, en la cual el apoderado judicial de la demandante manifiesta: [...] *Transcurridos más de 6 años desde que, el demandado decidió de forma individual tomar la supuesta administración de los bienes [...]*, es decir, sin el consentimiento, ni pacto celebrado con la demandante, lo que da por cierto lo indicado en ésta excepción.
 - 11- la Corte Suprema de justicia en providencia STC4574 de 2019 manifiesta que: “

*“...Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro...
(...)*

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)»...”.

Por lo anterior, amablemente solicito al señor juez, declarar probada la excepción y en consecuencia declarar terminada la actuación, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante y condenar en costas a la parte ejecutante.

Del señor Juez,

Atentamente.

IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO

C.C 18.497.606 de Armenia

T.P. 121.634 del C. S. de la J.

Poder para actuar.

cesar augusto castro gutierrez <castrocesara@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 7:46 PM

Para: j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IVAN ARISTIZABAL <ivan_dario@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío

j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Poder para actuar

Proceso: Rendición provocada de cuentas

Dte: Claudia Lorena Arias Agudelo C.C. 41.931.957

Ddo: Cesar Augusto Castro Gutiérrez C. C. 18.495.352

Rad: 63001400300-6-2022-00468-00

CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.495.352, domiciliado en el Condominio La Aldea II Etapa apto 404, Carrera 16 #26-24 de Armenia Q., correo electrónico castrocesara@hotmail.com, teléfono 316 3676754, de la manera más atenta me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.497.606, portador de la tarjeta profesional 121.634 del C.S.J, residente en la Calle 25N #13-41 Apto 1303 de Armenia, Teléfono 323 584 2953 e-mail ivan_dario@hotmail.com para que en mi nombre y representación, conteste, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS .

Mi apoderado queda facultado señor Juez, para, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir interponer recursos y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y toda la normatividad vigente.

Del señor Juez,

Atentamente.

CESAR AUGUSTO CASTRO GUTIÉRREZ

C.C. 18.495.352

Sent from my Metro by T-Mobile 5G Device

Obtener [Outlook para Android](#)

6CM-2021-033-SolicitudTerminacionProceso

Luisa María Cabrera Casas <lcabrerc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 16:33

Para: Andres Felipe Rios Muñoz <ariosmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

6CM-2021-033-SolicitudTerminacionProceso.pdf;

Cordial saludo, atentamente envié memorial allegado por ventanilla correspondiente al anterior radicado para lo de su competencia.

Gracias.

Luisa María Cabrera Casas

Citadora grado III

Centro de Servicio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora:
PAMELA QUINTERO ALVAREZ
 Juez Sexto Civil Municipal
 Armenia-Quindío
 E. S. C. D.



RADICADO: 630014003006202-0003300.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OVER MENDEZ SANCHEZ.
DEMANDADO: MARY NELLY DALLA TORRE DE DITTERICH.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, me permito muy respetuosamente manifestarle a su Despacho, lo siguiente:

Que, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por su Despacho, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual aprobó los siguientes valores, así:

Capital.....\$80.000.000.oo

-Intereses moratorios según incluida dentro del presente auto, desde 05 de junio de 2020 hasta el 29 de junio de 2022.....**\$39.734.604.oo**

Total liquidación del crédito aprobada por su Despacho.....\$119.734.604.oo

Ahora bien, mi representada realizo un primer pago el día 26 de julio de 2022, por la suma de \$80.000.000, que para lo pertinente anexo recibo de consignación del banco agrario.

Así las cosas, y ajustada a derecho, procedo a realizar liquidación adicional del crédito para establecer con el pago antes mencionado si se aportó a capital o solamente a intereses, así:

MES	T.MES			TASA DIA	CAPITAL	VALOR DIA	NUM DIAS	INTERES
								1.
jun-22	20.4	1.5	12	0.00085	\$ 80,000,000.00	68000	1	\$ 68,000.00
jul-22	21.28	1.5	12	0.00088667	\$ 80,000,000.00	70933.33	26	\$ 1,844,266.67
						TOTAL INTERES		C\$ 1,912,266.67

Como se puede apreciar señora Jueza, de acuerdo a la anterior liquidación adicional del crédito del presente proceso, se tiene que a la fecha de pago de los \$80.000.000.oo, se tenía entonces, que se adeudaban los siguientes valores, así:

Total liquidación del crédito aprobada 12 de diciembre de 2022.....\$119.734.604.00,
hasta el 29 de junio de 2022.

Total interés generado adicional desde el 30 de junio a 26 de julio de 2022.....\$11.912.266.67

Para un total de liquidación del crédito a fecha 26/07/2022.....\$121.646.870.67

Queda claro que con el pago que realizó mi representada el día 26 de julio de 2022, a deposito judiciales al banco agrario a nombre del proceso por la suma de \$80.000.000.00, se canceló los siguientes valores, así:

- ✦ La suma de \$41.646.870.67, a interés moratorio de 05/06/2020 a 26/07/2022.
- ✦ La suma de \$38.353.129.33 como abono a capital, quedando un saldo de capital de \$41.646.870.67.

Dicho esto, liquidado el capital de \$41.646.870.67, a partir del 27 de julio de 2022 a la fecha de hoy 30 de enero de 2024, me genera la siguiente liquidación adicional al crédito, pendiente de pago, así:

Capital.....	\$41.646.870.67
-Intereses moratorios según tabla anexa desde 27 de julio de 2022 hasta el 30 de enero de 2024.....	\$25.660.059.95
Total liquidación interés + capital.....	\$67.306.930.62
Agencias en derecho.....	\$5.986.730.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A PAGAR.....	\$73.293.660.63

De esta forma dejo presentada la liquidación del crédito del proceso de la referencia y cancelada dicha obligación.

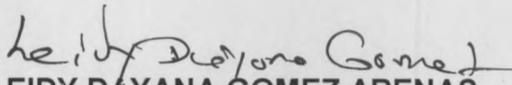
Por lo anteriormente dicho, me permito solicitarle a su señoría, proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Para lo pertinente y demás fines a seguir dentro del mismo.

ANEXO

2. Tablas de las liquidaciones adicionales del crédito arriba referido conforme a derecho en cuanto a liquidar interés moratorio.
3. Recibo de consignación del abono a la obligación por valor de \$80.000.000.00 de fecha 26 de julio de 2022, consignado a depósitos judiciales al proceso.
4. Recibo de consignación del saldo de la obligación por valor de \$73.293.660.63, de fecha 30 de enero de 2024, consignado a depósitos judiciales al proceso.

De la Señora Jueza, atentamente,


LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
C.C.No. 39.732.046 de Caqueza
T.P. No. 220.704 del C.S de la J.

MESES A LIQUIDAR	INTERES CORRIENTE ANUAL DETERMINADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	EQUIVALENTE A UNA Y MEDIA VECES DEL BANCARIO CORRIENTE, ART.884 CODIGO COMERCIO VIGENTE	El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los intereses remuneratorio y moratorio definidos en el Código de Comercio (artículo 884) y para determinar los efectos de la norma sobre usura definida en el Código Penal (artículo 305).				CAPITAL QUE SE COBRA DENTRO DE LA OBLIGACION	DIA	MES
			INTERES MORATORIO ANUAL	INT.MORATORIO X MES	INTERES MORATORIO DIA	DIAS A LIQUIDAR			
SES A LIQUIDAR	INTERES CORRIENTE ANUAL	PARA DETERMINAR EL INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO ANUAL	INT.MORATORIO X MES	INTERES MORATORIO DIA	DIAS A LIQUIDAR	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORATORIO DE LA OBLIGACION DIA	INTERES MORATORIO DE LA OBLIGACION MENSUAL
jun-22	20.4	1.5	30.6	2.55	0.085	1	80,000,000.00	\$ 68,000.00	\$ 68,000.00
jul-22	21.28	1.5	31.92	2.66	0.088666667	26	80,000,000.00	\$ 70,933.33	\$ 1,844,266.67
TOTAL INTERES MORATORIO GENERADO								\$	1,912,266.67

MESES A LIQUIDAR	INTERES CORRIENTE ANUAL DETERMINADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	EQUIVALENTE A UNA Y MEDIA VECES DEL BANCARIO CORRIENTE, ART.884 CODIGO COMERCIO VIGENTE	El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los intereses remuneratorio y moratorio definidos en el Código de Comercio (artículo 884) y para determinar los efectos de la norma sobre usura definida en el Código Penal (artículo 305).				CAPITAL QUE SE COBRA DENTRO DE LA OBLIGACION	DIA	MES
			INTERES MORATORIO ANUAL	INT.MORATORIO X MES	INTERES MORATORIO DIA	DIAS A LIQUIDAR			
MESES A LIQUIDAR	INTERES CORRIENTE ANUAL	PARA DETERMINAR EL INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO ANUAL	INT.MORATORIO X MES	INTERES MORATORIO DIA	DIAS A LIQUIDAR	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORATORIO DE LA OBLIGACION DIA	INTERES MORATORIO DE LA OBLIGACION MENSUAL
jul-22	21.28	1.5	31.92	2.66	0.088666667	4	\$ 41,646,870.67	\$ 36,926.89	\$ 147,707.57
ago-22	22.21	1.5	33.315	2.77625	0.092541667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 38,540.71	\$ 1,156,221.25
sep-22	23.5	1.5	35.25	2.9375	0.097916667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 40,779.23	\$ 1,223,376.83
oct-22	24.61	1.5	36.915	3.07625	0.102541667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 42,705.40	\$ 1,281,161.86
nov-22	25.78	1.5	38.67	3.2225	0.107416667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 44,735.68	\$ 1,342,070.41
dic-22	27.64	1.5	41.46	3.455	0.115166667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 47,963.31	\$ 1,438,899.38
ene-23	28.84	1.5	43.26	3.605	0.120166667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 50,045.66	\$ 1,501,369.69
feb-23	30.18	1.5	45.27	3.7725	0.12575	30	\$ 41,646,870.67	\$ 52,370.94	\$ 1,571,128.20
mar-23	30.84	1.5	46.26	3.855	0.1285	30	\$ 41,646,870.67	\$ 53,516.23	\$ 1,605,486.86
abr-23	31.39	1.5	47.085	3.92375	0.130791667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 54,470.64	\$ 1,634,119.09
may-23	30.27	1.5	45.405	3.78375	0.126125	30	\$ 41,646,870.67	\$ 52,527.12	\$ 1,575,813.47
jun-23	29.76	1.5	44.64	3.72	0.124	30	\$ 41,646,870.67	\$ 51,642.12	\$ 1,549,263.59
jul-23	29.36	1.5	44.04	3.67	0.122333333	30	\$ 41,646,870.67	\$ 50,948.01	\$ 1,528,440.15
ago-23	28.75	1.5	43.125	3.59375	0.119791667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 49,889.48	\$ 1,496,684.41
sep-23	26.53	1.5	39.795	3.31625	0.110541667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 46,037.14	\$ 1,381,114.35
oct-23	26.53	1.5	39.795	3.31625	0.110541667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 46,037.14	\$ 1,381,114.35
nov-23	25.52	1.5	38.28	3.19	0.106333333	30	\$ 41,646,870.67	\$ 44,284.51	\$ 1,328,535.17
dic-23	25.04	1.5	37.56	3.13	0.104333333	30	\$ 41,646,870.67	\$ 43,451.57	\$ 1,303,547.05
ene-24	23.32	1.5	34.98	2.915	0.097166667	30	\$ 41,646,870.67	\$ 40,466.88	\$ 1,214,006.28
TOTAL INTERES MORATORIO GENERADO DE LA OBLIGACION DEL PROCESO DESDE 27-07-2022 AL 30-01-2024 LA SUMA DE:								\$	25,660,059.95
TOTAL INTERES MORATORIO+CAPITAL DE LA OBLIGACION DEL PROCESO								\$	67,306,930.62
MAS AGENCIAS EN DERECHO									5,986,730.00
TOTAL A PAGAR PARA EL PRESENTE PROCESO								\$	73,293,660.62



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

26/07/2022 09:38 Cajero diboherqu

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO

Terminal: B4501CJ0427C Operacion: 352364341

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$81,761,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 607046

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 17347142

Nombre consignante : WERNER DITTERICH DALLAT

Juzgado : 630012041006 006 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 63001400300620210003300

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 18401428

Demandante : OVER MENDEZ SANCHEZ

Tipo ID demandado : CE - CEDULA DE EXTRANJERI

ID demandado : 116167

Demandado : MARY NELLY DALLA TORRE DE DITTE

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$80,000,000.00

Valor comisión : \$1,480,000.00

Valor IVA : \$281,200.00

Valor total pagado : \$81,761,200.00

Código de Operación : 261321020

Número del título : 454010000601740

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Valor Comisión

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2024 MES: 4 DÍA: 13			CÓDIGO 5401	NOMBRE OFICINA ARMENIA	NÚMERO DE OPERACIÓN 280263663	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 630012041006
---	--	--	----------------	---------------------------	----------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 63001460300620210003300
--	---

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP	NÚMERO 18401428	PRIMER APELLIDO MENDOZA	SEGUNDO APELLIDO SANCHEZ	NOMBRES DIEGO
--	--------------------	----------------------------	-----------------------------	------------------

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input checked="" type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP	NÚMERO 116167	PRIMER APELLIDO DALLATORRE	SEGUNDO APELLIDO DIEGO	NOMBRES M. RYNOLLY
---	------------------	-------------------------------	---------------------------	-----------------------

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:
CANCELACIÓN DE TESTIMONIO PROCESO (PERFONCA)

* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3.293.660.63
--	---------------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE WERNER DITTRICH	C.C. O NIT No. 17.347.142	TELÉFONO 350687.8530
--	------------------------------	-------------------------

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL NOTA DÉBITO CORRIENTE

VALOR DEL DEPÓSITO (1)
\$ 3.293.660.63

COMISIONES (2) EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL NOTA DÉBITO CORRIENTE

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)
\$ 3.293.660.63

NOMBRE DEL SOLICITANTE
WERNER DITTRICH DALLATORRE

C.C.No. 17347142 V/cio

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

[Handwritten signature]

Operación: 280263663
Número: DITTRICH DALLATORRE WERNER
Valor: \$ 3.293.660.63
Oficina: 5401 - ARMENIA EJECUTIVA
Terminal: 2341120054 OPERACION: 29915887
Transferencia: CORRIENTE EFECTIVO
Valor: \$ 3.293.660.63

- COPIA CONSIGNANTE -